

SCI-339-2026

Cartago, 24 de abril de 2026

Ing. María Estrada Sánchez, M. Sc.
Rectora
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Área de Comisiones Legislativas II — Asamblea Legislativa
Comisión Permanente de Asuntos Sociales
Comisión Especial de Educación, Exp. 23.169

Área de Comisiones Legislativas IV — Asamblea Legislativa
Comisión Especial N.º 23116 Cartago

Área de Comisiones Legislativas V — Asamblea Legislativa
Comisión Especial de la Provincia de Puntarenas

Área de Comisiones Legislativas VII — Asamblea Legislativa
Comisión Especial de Discapacidad y Adulto Mayor

Asunto: Pronunciamiento sobre consultas legislativas relativas a los proyectos de ley Expedientes N.º 24.263 (texto sustitutivo), 25.104, 25.164, 25.186 y 25.282

Estimables jefaturas de área, comisiones y señora rectora:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3447, Artículo 17, del 22 de abril de 2026, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. En cuanto a la autonomía universitaria, el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente en relación con la tramitación de proyectos de ley:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente respecto de las atribuciones del Consejo Institucional:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

- i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

4. En atención al artículo 96 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, las Políticas Generales aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa constituyen la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional; en lo conducente, interesan las que se indican a continuación:

5. Gestión Institucional. Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de los usuarios de la Institución. (Aprobadas en Sesión AIR-99-2021 del 16 de noviembre 2021, publicadas en la Gaceta N.º 851 del 21 de noviembre de 2021, y modificadas mediante la Sesión AIR-107-2023 del 27 de setiembre de 2023, con publicación en la Gaceta N.º 1143 del 03 de octubre de 2023)

5. El Consejo Institucional aprobó, en la Sesión Ordinaria N.º 3433, Artículo 12, del 03 de diciembre de 2025, las “Disposiciones para la tramitación y evacuación de consultas legislativas remitidas por la Asamblea Legislativa al Consejo Institucional”, mediante las cuales se regulan las etapas internas de análisis de los proyectos de ley consultados, la intervención de la Oficina de Asesoría Legal, la comunicación de los textos recibidos hacia la comunidad institucional, los supuestos en que las consultas deben ser elevadas al pleno del Consejo Institucional y aquellos en que procede su evacuación abreviada por parte de la presidencia del Consejo Institucional. En lo conducente se

extrae lo siguiente de dichas disposiciones:

...

Consultas legislativas que deben elevarse al pleno del Consejo Institucional

El Consejo Institucional se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.

Deberán ser conocidas por el Pleno las consultas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a. **Cuando la Oficina de Asesoría Legal determine, de forma expresa y fundamentada, que existe afectación a la autonomía universitaria o a competencias institucionales del Instituto.**
- b. **Cuando el proyecto establezca obligaciones generales de cumplimiento obligatorio para el Instituto, o algún tipo de incidencia posible, aun cuando no exista afectación a la autonomía universitaria.**
- c. *Cuando exista pronunciamiento previo del Consejo Institucional cuya interpretación, aplicación o alcance pudiera verse afectado por el proyecto consultado.*
- d. *Cuando existan dudas razonables no resueltas respecto del dictamen jurídico.*

... (La negrita es proveída)

6. La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta por parte de diversas áreas de comisiones legislativas, textos de los proyectos de ley correspondientes a los expedientes N.º 24.263 (texto sustitutivo), 25.104, 25.164, 25.186 y 25.282, mismos que fueron trasladados a la Oficina de Asesoría Legal para la emisión del dictamen respectivo, de igual forma fueron sometidos a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de comunicación de correo electrónico. En el cuadro siguiente, se extrae el trámite de consulta de los proyectos de ley mencionados anteriormente:

EXP.	NOMBRE DEL PROYECTO	CONSULTA LEGISLATIVA	SOLICITUD DE CRITERIO A OFICINA DE ASESORÍA LEGAL	DICTAMEN OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
24.263 (texto sustitutivo)	LEY PARA EL FOMENTO DE LA PESCA RESPONSABLE EN	Área de Comisiones Legislativas V	SCI-342-2025 02-05-2025	AL-0275-2026 06-04-2026

	COSTA RICA. REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY N.º 8436, LEY DE PESCA Y ACUICULTURA, DE 1 DE MARZO DE 2005	Comisión Especial de la Provincia de Puntarenas AL-CE23120-0411-2025 29-04-2025		
25.104	LEY PARA LA PROTECCIÓN Y CRECIMIENTO DE LA INVERSIÓN SOCIAL	Área de Comisiones Legislativas II Comisión Permanente de Asuntos Sociales AL-CPASOC-1420-2025 22-09-2025	SCI-777-2025 22-09-2025	AL-941-2025 13-10-2025
25.164	LEY PARA MODERNIZAR LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN	Área de Comisiones Legislativas II Comisión Especial de Educación, Exp. 23.169 AL-CE23169-0031-2026 23-02-2026	SCI-150-2026 24-02-2026	AL-0261-2026 06-04-2026
25.186	LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA ZONA PROTECTORA CERRO DE LA CARPINTERA	Área de Comisiones Legislativas IV Comisión Especial N.º 23116 Cartago AL-CE23116-110-2026 03-03-2026	SCI-193-2026 04-03-2026	AL-0268-2026 06-04-2026
25.282	LEY PARA LA CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ALBERGUES ESTATALES Y CENTROS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR EN SITUACIÓN DE CALLE O ABANDONO	Área de Comisiones Legislativas VII Comisión Especial de Discapacidad y Adulto Mayor AL-CPEDIS-0533-2026 26-02-2026	SCI-169-2026 26-02-2026	AL-0265-2026 06-04-2026

7. Respecto a la consulta del texto sustitutivo del Expediente N.º 24.263 (AL-CE23120-0411-2025), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

I. SINOPSIS

...

Expediente	No. 24.263 (ingresó en el orden del día y debate en Comisión el 18 setiembre del 2024)
-------------------	--

Nombre	<i>Ley para el Fomento de La Pesca Responsable en Costa Rica. Reformas y Adiciones a La Ley N.° 8436, Ley De Pesca y Acuicultura, de 1 de Marzo De 2005</i>
Objeto	<i>El proyecto de ley busca reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Pesca y Acuicultura (Ley N.° 8436) con el fin de fomentar la pesca responsable. Centralmente, declara al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), en coordinación con las universidades públicas, como la autoridad científica y técnica competente para emitir criterios en la materia. Además, redefine categorías de pesca, establece mecanismos de financiamiento, y asigna nuevas atribuciones a Incopesca, incluyendo la posibilidad de establecer convenios con universidades públicas.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si [sic] transgrede las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto la reforma al Artículo 1, que redefine el rol de las universidades públicas en la emisión de criterios técnicos y científicos, vinculándolos a una "coordinación" con Incopesca.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, sí presentar oposición.</i>

...

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El proyecto ley pretende reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Pesca y Acuicultura (Ley N.° 8436) con el fin de fomentar la pesca responsable, y con ello fortalecer el marco regulatorio de la actividad pesquera y acuícola, promoviendo la sostenibilidad, la investigación científica como base para la toma de decisiones, y el desarrollo socioeconómico del sector, con un énfasis en la pesca responsable.*

Motivación: *El presente Proyecto plantea modernizar la legislación pesquera, alinearla con principios de sostenibilidad y responsabilidad, y fortalecer las capacidades de Incopesca, reconociendo la importancia del criterio científico. La mención de la "Comisión Especial de la Provincia de Puntarenas" sugiere un enfoque en el desarrollo socioeconómico regional.*

Contenido de la propuesta: *De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por un único artículo, que propone la reforma de varios artículos de la Ley para el Fomento de La Pesca Responsable En Costa Rica. Reformas y Adiciones, a La Ley N.° 8436, Ley De Pesca y Acuicultura, de la cual se detallan los artículos relacionados con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.*

Ley 8436	Proyecto Ley	Observaciones
<p>ARTÍCULO ÚNICO-Refórmense los artículos 1, 2 inciso a) y d) del numeral 27, 4 ,6, 14, 43, 47 inciso a) y d), 51, 79,103 y 166 y adiciónese un nuevo inciso 45 al artículo 2 de la Ley de Pesca y Acuicultura, para que en adelante se lean de la siguiente manera:</p>		
<p>Artículo 1º-</p> <p><i>La presente Ley tiene por objeto fomentar y regular la actividad pesquera y acuícola en las diferentes etapas, correspondientes a la captura, extracción, procesamiento, transporte, comercialización y aprovechamiento sostenible de las especies acuáticas. Se garantizan la conservación, la protección y el desarrollo sostenible de los recursos hidrobiológicos, mediante métodos adecuados y aptos que aseguren su permanencia para el uso de las generaciones actuales y futuras y para las relaciones entre los diversos sujetos o agentes vinculados con la actividad.</i></p>	<p>Artículo 1- Objeto de la ley y principio rector</p> <p>Declárese al Incopesca en coordinación con las universidades públicas, como la autoridad científica y técnica competente en emitir criterios técnicos y científicos en todo lo derivado con la pesca y la acuicultura en Costa Rica; además, será el ente encargado de fomentar y regular la actividad pesquera y acuícola en las diferentes etapas, correspondientes a la precaptura, captura y postcaptura, así como todos sus derivados ligados a la actividad pesquera como preparación o acondicionamiento de la embarcación, extracción, procesamiento, transporte, comercialización y aprovechamiento sostenible de las especies acuáticas. Se garantiza la conservación, la protección y el desarrollo sostenible de los recursos hidrobiológicos, mediante métodos adecuados y aptos que aseguren su permanencia para el uso de las generaciones actuales y futuras, y para las relaciones entre los diversos sujetos o agentes vinculados con la actividad.</p>	<p>Se agregan las universidades en la Ley</p> <p>Incopesca en coordinación con las universidades públicas, como la autoridad científica y técnica competente en emitir criterios técnicos y científicos en todo lo derivado con la pesca y la acuicultura en Costa Rica</p>
<p>Artículo 2. (...) 27. Pesca comercial: La pesca comercial se realiza</p>	<p>Artículo 2- Para los efectos de la presente ley, se definen los siguientes términos:</p>	

<p><i>para obtener beneficios económicos y se clasifica así:</i></p> <p>a) Pequeña escala: <i>pesca realizada, de forma artesanal, por personas físicas sin mediar el uso de embarcación, en las aguas continentales o en la zona costera, o la practicada a bordo de una embarcación con la autonomía para faenar que establezca el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) como autoridad ejecutora, con fundamento en estudios técnico-científicos previos.</i></p> <p>(...)</p> <p>d) Semiindustrial: <i>Pesca realizada por personas físicas o jurídicas, a bordo de embarcaciones orientadas a la extracción de la sardina y del atún con red de cerco.</i></p>	<p>(...)</p> <p>27- Pesca comercial: <i>la pesca comercial se realiza para obtener beneficios económicos y se clasifica así:</i></p> <p>a) Pequeña escala: <i>pesca realizada artesanalmente por personas físicas, sin mediar el uso de embarcación, en aguas costeras de nuestra zona económica exclusiva, o la pesca practicada a bordo de una embarcación, según la autonomía para faenar definida por el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) en colaboración con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT). Se encontrarán facultados para la captura de especies de interés comercial con aquellas artes o técnicas de pesca avalados por el Incopesca.</i></p> <p>(...)</p> <p>d) Semiindustrial: <i>pesca realizada por personas físicas o jurídicas, a bordo de embarcaciones orientadas a la extracción de sardina, atún y otras especies marinas de interés comercial, utilizando artes y técnicas de pesca avalados por el Incopesca.</i></p> <p>(...)</p> <p>5- Otras especies de interés pesquero comercial: <i>Defínase otras especies de interés pesquero comercial, como toda aquella especie marina que pueda ser aprovechable comercialmente tanto en el mercado nacional, como en mercados extranjeros.</i></p>	
--	--	--

<p>Artículo 4º-</p> <p><i>Autorízase al Sistema Bancario Nacional para que implemente el establecimiento de crédito diferenciado, o bien, servicios bancarios complementarios que impliquen un fácil acceso al crédito, para el sector pesquero y acuícola costarricense, según la disponibilidad del recurso pesquero y los períodos de veda. Podrán financiarse las actividades de captura, conservación, procesamiento, transporte y comercialización de los productos de pesca marina y acuícola, así como la cría y el engorde de especies acuícolas. Las entidades bancarias podrán recibir, como garantía de las líneas de crédito antes mencionadas, las respectivas embarcaciones y los equipos de los barcos, cuando se encuentren debidamente asegurados ante el Instituto Nacional de Seguros (INS) y cuenten con el respectivo permiso de pesca al día, emitido por la autoridad competente.</i></p>	<p>Artículo 4- Sobre el Sistema Banca para el Desarrollo</p> <p>(...)</p> <p><i>El Sistema de Banca para el Desarrollo y las entidades financieras públicas se encuentran facultadas a crear programas especiales de financiamiento, dirigidos a fomentar y promover el desarrollo de las diferentes pesquerías comerciales del país, a través de acceso a crédito diferenciado, cuyo fin sea el mejoramiento de las capacidades técnicas, tecnológicas y científicas; la compra, renovación, reconversión y mejoras de las embarcaciones, inversión en nuevas tecnologías amigables con el ambiente utilizadas en la extracción responsable de los recursos marinos y la creación o el crecimiento de plantas de proceso nuevas o existentes, que generen oportunidades de empleo en las comunidades donde se desarrolle la actividad.</i></p>	
<p>Artículo 6º-El Estado costarricense ejercerá dominio y jurisdicción exclusivos sobre los recursos marinos y las riquezas naturales existentes en las aguas continentales, el mar territorial, la zona económica exclusiva y las áreas adyacentes a esta última, sobre las que exista o pueda llegar a existir jurisdicción nacional, de acuerdo con las leyes nacionales y los</p>	<p>Artículo 6- Sobre los recursos económicos</p> <p>(...)</p> <p><i>El Estado costarricense deberá transferir los recursos económicos necesarios al Inopesca para que sean distribuidos en la Dirección de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (DOPA), con el fin de que se continúe con el fortalecimiento, el mejoramiento y la</i></p>	

<p><i>tratados internacionales.</i></p>	<p><i>fiscalización de todas las actividades pesqueras a través de estudios técnicos y científicos, cuyo objetivo primordial sea promover el desarrollo de pesca responsable, a fin de justificar la toma de decisiones fundamentada en datos de nuestras pesquerías nacionales; además, se brinde lucha contra la pesca ilegal no regulada no reglamentada a través de la fiscalización de las embarcaciones pesqueras.</i></p>	
<p><i>Artículo 14.-Las atribuciones del INCOPESCA, además de las ordenadas en la Ley N° 7384, Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, serán las siguientes:</i></p> <p><i>a) Ejecutar las políticas relativas a las investigaciones científicas y técnicas de los recursos pesqueros y acuícolas, de acuerdo con las necesidades nacionales.</i></p>	<p><i>Artículo 14- Las atribuciones del Incopesca, además de las ordenadas en la Ley N.º 7384, Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, serán las siguientes:</i></p> <p><i>(...)</i></p>	<p><i>Se agrega que el Incopesca podrá ejercer convenios con Procomer, Comex, universidades públicas y gobiernos locales para la búsqueda de mercados extranjeros que permitan atraer inversión extranjera a nuestro país</i></p>
<p><i>b) Establecer e implementar los sistemas de control necesarios y suficientes para determinar, fehacientemente, los datos de captura, esfuerzo pesquero, captura por unidad de esfuerzo y su desembarque en los puertos nacionales.</i></p> <p><i>c) Realizar campañas de divulgación e información de los programas de desarrollo en ejecución en el sector pesquero.</i></p> <p><i>d) Coordinar con el Ministerio de Relaciones</i></p>	<p><i>f) El Incopesca podrá ejercer convenios con Procomer, Comex, universidades públicas y gobiernos locales para la búsqueda de mercados extranjeros que permitan atraer inversión extranjera a nuestro país, cuyo objetivo sea potenciar la comercialización de nuestros productos pesqueros y de acuicultura a través de la exportación, fomentando el desarrollo de las comunidades locales.</i></p> <p><i>g) El Incopesca deberá impulsar y apoyar procesos</i></p>	

<p><i>Exteriores y el Ministerio de Comercio Exterior para promover la comercialización de los productos de la industria pesquera nacional.</i></p> <p><i>e) Aplicar, respetando el debido proceso, las sanciones administrativas establecidas en la presente Ley.</i></p>	<p><i>de mejora pesquera y certificaciones de pesca responsable en las diferentes pesquerías nacionales, con el propósito de potenciar el aprovechamiento responsable de nuestros recursos pesqueros, mediante buenas prácticas de pesca responsable, a través de mecanismos que garanticen una gestión adecuada de manejo y trazabilidad de los recursos pesqueros.</i></p> <p><i>h) El Incopesca deberá emitir cada dos años, como autoridad competente, un informe acerca de los estados de las diversas pesquerías a nivel nacional, a través de programas de monitoreo y un programa de plan de manejo, que garantice la gestión responsable de los recursos pesqueros.</i></p> <p><i>i) El Incopesca promoverá con los licenciarios de las diversas actividades marino-pesqueras, programas de limpieza de los mares y servicios ambientales, de conformidad con las especificaciones técnicas que establezca, los cuales deberá contar con convenios con el Minae, municipalidades e instituciones u organizaciones interesadas.</i></p> <p><i>j) El Incopesca en colaboración con el MAG y las instituciones competentes en la materia deberán dar prioridad a la producción pesquera nacional para consumo local y exportación;</i></p>	
--	--	--

	<p><i>además, permitirán la importación de otros productos pesqueros o derivados, exigiendo las mismas condiciones que se le exige al sector pesquero nacional, con la finalidad de establecer una competencia justa y equitativa de mercado.</i></p> <p><i>k) El Incopesca deberá asegurar y garantizar que las actividades económicas sean sostenibles desde el punto de vista económico, social, ambiental e institucional, en beneficio de la población Pesquera nacional.</i></p> <p><i>l) Fortalecer los Departamentos de investigación pesquera y acuícola para generar opciones productivas y alternativas a la pesca que igualen o mejoren las condiciones socioeconómicas de las personas vinculadas a las diversas actividades pesqueras.</i></p> <p><i>m) Facilitar el acceso a los pescadores y acuicultores a los conocimientos, la información, el desarrollo tecnológico, la innovación y los servicios de apoyo económico requeridos para generar nuevos productos y procesos, fomentar la calidad e inocuidad en sus actividades productivas y de servicios, promoviendo el establecimiento de encadenamientos y alianzas en los cuales sean partícipes las economías familiares de los pescadores y los pequeños y medianos</i></p>	
--	--	--

	<p>empresarios y empresarias, en coordinación con las entidades públicas centralizadas y descentralizadas.</p>	
<p><i>Artículo 43- La pesca comercial es la pesca que se realiza con el fin de obtener beneficios económicos para quienes la practican y se clasificará en:</i></p> <p><i>a) Pequeña escala: pesca realizada artesanalmente por personas físicas, sin mediar el uso de embarcación, en las aguas continentales o en la zona costera, o la pesca practicada a bordo de una embarcación, según la autonomía para faenar definida por el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca). Se encontrarán facultados para pescar atún con caña y carrete o cuerda de mano.</i></p> <p><i>b) Mediana escala: pesca realizada por personas físicas o jurídicas a bordo de una embarcación, según la autonomía para faenar definida por el Incopesca.</i></p> <p><i>c) Avanzada: pesca realizada por personas físicas o jurídicas, por medios mecánicos, a bordo de una embarcación y orientada a la captura de especies pelágicas y otras especies de importancia comercial con palangre y otras artes selectivas u otras que cumplan con los requerimientos técnicos</i></p>	<p><i>Artículo 43- La pesca comercial es la pesca que se realiza con el fin de obtener beneficios económicos para quienes la practican y se clasificará en:</i></p> <p><i>a) Pequeña escala: pesca realizada artesanalmente por personas físicas, sin mediar el uso de embarcación para la captura de moluscos, en aguas costeras de nuestra zona económica exclusiva, o la pesca practicada a bordo de una embarcación, según la autonomía para faenar definida por el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) en colaboración con Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT).</i></p> <p><i>Se encontrarán facultados para la captura de especies de interés comercial con aquellas artes o técnicas de pesca avalados por el Incopesca.</i></p> <p><i>d) Semiindustrial: pesca realizada por personas físicas o jurídicas, utilizando embarcaciones orientadas a la extracción de sardina y atún y otras especies marinas de interés comercial, con técnicas o artes de pesca avalados por el Incopesca.</i></p> <p><i>(...)</i></p>	

<p><i>definidos por el Incopesca para la pesca sostenible de atún.</i></p> <p>b) <i>Mediana escala: pesca realizada por personas físicas o jurídicas a bordo de una embarcación, según la autonomía para faenar definida por el Incopesca.</i></p> <p>c) <i>Avanzada: pesca realizada por personas físicas o jurídicas, por medios mecánicos, a bordo de una embarcación y orientada a la captura de especies pelágicas y otras especies de importancia comercial con palangre y otras artes selectivas u otras que cumplan con los requerimientos técnicos definidos por el Incopesca para la pesca sostenible de atún.</i></p> <p>d) <i>Semiindustrial: pesca realizada por personas físicas o jurídicas, utilizando embarcaciones orientadas a la extracción de la sardina y el atún con red de cerco.</i></p> <p>e) <i>Industrial: pesca e industrialización efectuada por personas físicas o jurídicas, con embarcaciones capacitadas para efectuar a bordo labores de pesca, congelamiento, empaque e industrialización de sus capturas.</i></p> <p><i>El Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) clasificará a la flota pesquera, según la</i></p>	<p><i>Se encontrarán facultados para la captura de especies de interés comercial con aquellas artes o técnicas de pesca avalados por el Incopesca.</i></p> <p><i>d) Semiindustrial: pesca realizada por personas físicas o jurídicas, utilizando embarcaciones orientadas a la extracción de sardina y atún y otras especies marinas de interés comercial, con técnicas o artes de pesca avalados por el Incopesca.</i></p> <p><i>(...)</i></p>	
--	---	--

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.º 3447, Artículo 17, del 22 de abril de 2026

Página 14



<i>autonomía de navegación determinada para cada embarcación por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT).</i>		
--	--	--

<p><i>Adicionalmente, las flotas aquí señaladas podrán utilizar las artes de pesca selectivas u otras que cumplan con los requerimientos técnicos definidos por el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) para la pesca responsable.</i></p> <p><i>Se prohíbe la operación, en el mar territorial y en la zona económica exclusiva, de los barcos que califiquen como fábricas o factorías.</i></p> <p><i>El Incopesca recomendará y revisará, cada año, el plan de gestión de la actividad pesquera en la zona económica exclusiva, sustentado en criterios técnicos y científicos según parámetros sociales, económicos y ambientales, orientando al desarrollo competitivo de la pesca según las modalidades autorizadas. Dicho plan deberá considerar el estado tecnológico de las flotas y sus requerimientos para un nivel de ejecución óptimo y comprenderá la determinación, entre otros, del esfuerzo pesquero permitido; las medidas de monitoreo, control y vigilancia, tales como bitácoras, sistemas físicos o electrónicos, observadores a bordo, según corresponda;</i></p>		
--	--	--

<p><i>mecanismos de reducción de la pesca incidental y cualquier otro aspecto técnico adecuado al correcto desempeño de la pesca responsable.</i></p> <p><i>En caso de que sea necesario aplicar medidas espaciales o temporales que impliquen exclusión de algún arte de pesca, total o parcial, se deberá emitir el plan de manejo precedido de un proceso participativo con la inclusión consultiva del sector pesquero y la industria nacional, quienes, asimismo, conformarán un comité de vigilancia de cumplimiento del plan de manejo.</i></p> <p><i>El Incopesca deberá emitir, al menos una vez al año, los estudios de uso y conservación de la respectiva área que evalúen la utilidad del establecimiento del área y justifiquen su permanencia, modificación o ampliación, según corresponda.</i></p>		
<p><i>Artículo 47.-Las licencias para capturar camarones con fines comerciales en el océano Pacífico, únicamente se otorgarán a las embarcaciones de bandera y registro nacionales; asimismo, a las personas físicas o jurídicas costarricenses, las cuales se clasifican en tres categorías:</i></p> <p><i>a) Categoría A: Anulado. (Anulado este inciso mediante resolución de la Sala Constitucional N° 10540 del 07 de agosto de 2013.)</i></p>	<p><i>Artículo 47- Categorías para la pesca comercial de en el océano Pacífico y Mar Caribe</i></p> <p><i>Las licencias para la captura de especies marinas con fines comerciales en el océano Pacífico y Mar Caribe, únicamente se otorgarán a las embarcaciones de bandera y registro nacional; asimismo, a las personas físicas o jurídicas costarricenses, las cuales se clasifican en tres categorías:</i></p> <p><i>a) Categoría A: permisionarios con licencia o</i></p>	

<p>b) Categoría B: Anulado. (Anulado este inciso mediante resolución de la Sala Constitucional N° 10540 del 07 de agosto de 2013.)</p> <p>c) Categoría C: <i>Permisionarios con licencia o permiso de pesca con embarcaciones artesanales en pequeña escala, autorizadas únicamente para capturar camarones con redes de enmalle</i></p>	<p><i>permiso de pesca con o sin embarcaciones artesanales o de pequeña escala, para la captura y aprovechamiento de especies marinas de interés comercial, utilizando artes o técnicas de pesca avalados por el Incopesca.</i></p> <p>b) Categoría B: <i>buques con licencias o permisos de pesca para embarcaciones de mediana o semiindustriales para la captura y aprovechamiento de especies marinas de interés comercial, utilizando artes o técnicas de pesca avalados por el Incopesca.</i></p> <p>c) Categoría C: <i>buques con licencias o permisos de pesca para embarcaciones de avanzada o industriales para la captura y aprovechamiento de especies marinas de interés comercial, utilizando artes o técnicas de pesca avalados por el Incopesca. Para la emisión de licencias o permisos de pesca comercial, el Incopesca deberá contar con estudios técnicos y científicos previos que determinen el aprovechamiento responsable de los recursos marino-pesqueros.</i></p> <p><i>El Incopesca determinará las especies marinas de interés pesquero aprovechables comercialmente, con base en estudios técnicos, científicos, respetando las delimitaciones técnicas, distanciamiento, batimetría y regulaciones que correspondan para su aprovechamiento responsable</i></p>	
---	---	--

<p>Artículo 51.-Del producto que se obtenga por los cánones por concepto de registro y licencia de pesca de los barcos atuneros con bandera extranjera, así como de las multas y los comisos generados por la pesca que realicen esos barcos en aguas de jurisdicción costarricense, le corresponderá:</p> <p>a) Un veinticinco por ciento (25%) a la Universidad de Costa Rica (UCR), para financiar el funcionamiento, la docencia, la acción social y la investigación del Centro Regional Universitario con sede en Puntarenas.</p>	<p>Artículo 51- Distribución de cánones por concepto de registro y licencia de barcos atuneros</p> <p>Del producto que se obtenga por los cánones por concepto de registro y licencia de pesca de los barcos atuneros con bandera extranjera, así como de las multas y los comisos generados por la pesca que realicen esos barcos en aguas de jurisdicción costarricense, le corresponderá:</p> <p>a) Un diez por ciento (10%) para el Servicio Nacional de Guardacostas, que deberá ser usado para combatir la lucha contra la pesca ilegal no regulada no reglamentada de embarcaciones extranjeras, narcotráfico y piratería.</p>	<p>Se agrega una nueva distribución:</p> <p>Un veinte por ciento (20%) para distribuir, por partes iguales, entre las universidades estatales que desarrollen programas en el área de la biología pesquera, la investigación</p>
<p>b) Un veinticinco por ciento (25%) a la Universidad Nacional (UNA), para financiar el funcionamiento de la carrera de Biología Marina de su Escuela de Ciencias Biológicas, cuya sede estará en la ciudad de Puntarenas o sus alrededores; también para el establecimiento, el desarrollo y la protección de un sistema de reservas científicas, marinas y terrestres en el Golfo de Nicoya y las zonas adyacentes.</p> <p>c) Un diez por ciento (10%) para el Servicio Nacional de Guardacostas.</p> <p>d) Un veinte por ciento (20%) para el INCOPESCA.</p> <p>e) Un diez por ciento</p>	<p>b) Un cincuenta por ciento (50%) para el Incopeca, que deberá ser utilizado para el fortalecimiento y mejoramiento de todas las actividades pesqueras.</p> <p>c) Un veinte por ciento (20%) para distribuir, por partes iguales, entre las universidades estatales que desarrollen programas en el área de la biología pesquera, la investigación, el mejoramiento y fortalecimiento de todas las actividades pesqueras de nuestro país y la industrialización de todos los productos derivados de la pesca, dichas labores deberán contar con el acompañamiento del</p>	

<p><i>(10%) para distribuir, por partes iguales, entre los colegios universitarios y las sedes de la UCR para financiar docencia, acción social, investigación en el desarrollo de la pesca, la acuicultura y la industrialización de esos productos en la provincia de Limón.</i></p> <p><i>f) Un diez por ciento (10%) para distribuir, por partes iguales, entre los colegios universitarios y las sedes de la UCR para financiar docencia, acción social, investigación en el desarrollo de la pesca, la acuicultura y la industrialización de esos productos en la provincia de Guanacaste.</i></p>	<p><i>Incopesca y de las municipalidades, con el objetivo de incentivar el desarrollo de la pesca; en caso de que las universidades de Estado no presenten proyectos dirigidos al fortalecimiento y mejoramiento de las diversas actividades pesqueras de nuestro país, dichos fondos deberán ser trasladados al Incopesca para que ejecute convenios y disponga de dichos fondos económicos con las universidades privadas que deseen contribuir con el fortalecimiento y mejoramiento de todas las actividades pesqueras.</i></p> <p><i>d) Un diez por ciento (10%) para el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), que deberá ser usado únicamente en el área técnico pesquera y afines a la pesca, la investigación, el mejoramiento y fortalecimiento de todas las actividades pesqueras de nuestro país, dichas labores deberán contar con el acompañamiento del Incopesca y de las municipalidades con el objetivo de incentivar el desarrollo de la pesca; en caso de que el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) no presente proyectos dirigidos al fortalecimiento y mejoramiento de las diversas actividades pesqueras de nuestro país, dichos fondos deberán ser trasladados al Incopesca para que ejecute convenios y disponga de</i></p>	
--	--	--

	<p><i>dichos recursos económicos con instituciones académicas privadas que contribuyan con el fortalecimiento y mejoramiento de todas las actividades pesqueras.</i></p> <p><i>e) Un diez por ciento (10%) para la Cruz Roja, que deberá ser destinado únicamente a la atención de emergencias en el mar.</i></p>	
<p><i>Artículo 79.-</i></p> <p><i>Entiéndese como pesca turística la actividad pesquera que realizan personas físicas, nacionales o extranjeras, con el fin de capturar, con un aparejo de pesca personal apropiado para el efecto, recursos acuáticos pesqueros en aguas continentales, jurisdiccionales o en la zona económica exclusiva, con fines comerciales y propósitos exclusivamente turísticos, llevados a cabo en forma permanente; asimismo, a la pesca turística le serán aplicables, por analogía, las disposiciones establecidas en los artículos 69 a 76 de la presente Ley.</i></p> <p><i>Las embarcaciones dedicadas a esta actividad, deberán estar registradas en el ICT y contarán con una licencia especial otorgada por</i></p>	<p><i>Artículo 79- Sobre la pesca turística</i></p> <p><i>Entiéndese como pesca turística la actividad pesquera que realizan personas físicas, nacionales o extranjeras, con el fin de capturar, con un aparejo de pesca personal apropiado para el efecto, recursos acuáticos pesqueros en aguas continentales, jurisdiccionales o en la zona económica exclusiva, con fines comerciales y propósitos exclusivamente turísticos, llevados a cabo en forma permanente, incluyendo la pesca en pequeña escala o artesanal, quien podrá disponer de esta actividad como alternativa productiva previo a estudios técnicos junto con las delimitaciones y regulaciones que disponga el Incopesca; asimismo, a la pesca turística le serán aplicables, por analogía, las disposiciones establecidas en los artículos 69 a 76 de la presente ley.</i></p> <p><i>Las embarcaciones dedicadas a esta actividad deberán estar registradas en el ICT y contarán con una licencia especial otorgada por</i></p>	

<p><i>el INCOPECA para este propósito. Dicha licencia podrá ser prorrogada mediante autorización del INCOPECA, previo estudio y revisión anual, a fin de determinar que la embarcación esté siendo utilizada para tal propósito.</i></p> <p><i>Además, el INCOPECA establecerá diferentes tipos de carnés de pesca turística, los cuales serán utilizados en todo el territorio nacional, tomando en consideración el tiempo de su uso.</i></p> <p><i>El INCOPECA fomentará la práctica y el desarrollo de la pesca turística, en coordinación con el ICT y los demás sectores interesados. También velará porque su personal reciba la capacitación necesaria para el cumplimiento de los fines propuestos; impulsará la práctica de liberar las especies capturadas vivas y establecerá pautas y normas que garanticen la sostenibilidad de las especies prioritarias para esta actividad.</i></p>	<p><i>el Incopesca para este propósito. Dicha licencia podrá ser prorrogada mediante autorización del Incopesca, previo estudio y revisión anual, a fin de determinar que la embarcación esté siendo utilizada para tal propósito.</i></p> <p><i>Además, el Incopesca establecerá diferentes tipos de carnés de pesca turística, los cuales serán utilizados en todo el territorio nacional, tomando en consideración el tiempo de uso.</i></p> <p><i>El Incopesca fomentará la práctica y el desarrollo de la pesca turística, en coordinación con el ICT y los demás sectores interesados. También, velará por que su personal reciba la capacitación necesaria para el cumplimiento de los fines propuestos; impulsará la práctica de liberar las especies capturadas vivas y establecerá pautas y normas que garanticen la sostenibilidad de las especies prioritarias para esta actividad.</i></p>	
--	---	--

<p><i>rtículo [sic]103.-El otorgamiento de la licencia, la autorización o el permiso estará condicionado a la disponibilidad y conservación del recurso hidrobiológico de que se trate y a las necesidades de desarrollo y sostenibilidad del sector pesquero, lo cual deberá estar debidamente fundamentado en los resultados de los estudios científicos, técnicos, económicos o sociales.</i></p> <p><i>Las licencias de pesca clasificadas de pequeña escala, únicamente se otorgarán a una por persona física, salvo en el caso de personas en condición de pobreza debidamente comprobada o cuando se trate de asociaciones de pescadores legalmente constituidas o de cooperativas de pescadores. En tales casos, el INCOPECA, mediante resolución fundamentada, podrá otorgar un número mayor. Cuando se trate de asociaciones y/o de cooperativas, tal asignación se realizará en forma proporcional entre ellas.</i></p>	<p><i>Artículo 103- Condición de la disponibilidad del recurso para licencias, autorizaciones y permisos</i></p> <p><i>El Incopesca, como órgano competente, tiene la facultad y potestad de generar otorgamientos de licencias o permisos de pesca, la autorización de técnicas o artes de pesca a todas las actividades pesqueras; además, deberá asignar la categoría de pesca a la cual sea pertinente, las cuales estarán condicionados a la disponibilidad y conservación del recurso hidrobiológico de que se trate y a las necesidades de desarrollo y sustentabilidad del sector pesquero, lo cual deberá estar debidamente fundamentado en estudios técnicos, científicos, sociales o económicos que brinden viabilidad a generar dichas autorizaciones.</i></p> <p><i>Las licencias de pesca comercial y turística clasificadas en pequeña escala o artesanal, únicamente se otorgarán a una por persona física, salvo en el caso de personas en condición de pobreza debidamente comprobada o cuando se trate de asociaciones de pescadores legalmente constituidas o de cooperativas de pescadores. En tales casos, el Incopesca, mediante resolución fundamentada, podrá otorgar un número mayor. Cuando se trate de asociaciones y/o de cooperativas, tal asignación</i></p>	
--	---	--

	<p><i>se realizará en forma proporcional entre ellas.</i></p> <p><i>El Incopesca tiene la potestad y facultad de derogar cualquier categoría de pesca, prohibir o suspender artes o técnicas de pescas, al igual que prescribir y delimitar el aprovechamiento de recursos pesqueros, para esto será necesario contar con las justificaciones técnicas, científicas, sociales y económicas respectivas.</i></p>	
<p><i>Artículo 166.-Autorízase a la CCSS para que establezca convenios con las organizaciones pesqueras debidamente inscritas, a fin de que, de acuerdo con la actividad pesquera, se fijen parámetros acordes de cotización, según la actividad laboral atípica de que se trate.</i></p>	<p><i>Artículo 166- Autorización a la CCSS para celebrar convenios de cotización atípica</i></p> <p><i>Se autoriza a la CCSS a realizar convenios con las organizaciones pesqueras debidamente inscritas, las cuales deberá llevar a cabo, a fin de que, de acuerdo con la actividad pesquera, se fijen parámetros acordes de cotización, según la actividad laboral atípica de que se trate</i></p>	
	<p><i>Rige a partir de su publicación.</i></p>	

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política¹ garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como

¹ ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.

*En este caso, el proyecto ley en especial destaca que se declara **“al Incopesca en coordinación con las universidades públicas, como la autoridad científica y técnica competente en emitir criterios técnicos y científicos en todo lo derivado con la pesca y la acuicultura en Costa Rica**; además, será el ente encargado de fomentar y regular la actividad pesquera y acuícola en las diferentes etapas, correspondientes a la precaptura, captura y postcaptura, así como todos sus derivados ligados a la actividad pesquera como preparación o acondicionamiento de la embarcación, extracción, procesamiento, transporte, comercialización y aprovechamiento sostenible de las especies acuáticas. Se garantiza la conservación, la protección y el desarrollo sostenible de los recursos hidrobiológicos, mediante métodos adecuados y aptos que aseguren su permanencia para el uso de las generaciones actuales y futuras, y para las relaciones entre los diversos sujetos o agentes vinculados con la actividad”.*

Por ello, si bien la coordinación es positiva, la declaración de Incopesca como “la autoridad científica y técnica competente” que emite criterios “en coordinación con las universidades” podría interpretarse como una subordinación del criterio científico universitario al de Incopesca, o una dilución de la capacidad autónoma de las universidades para generar y divulgar investigación y criterios científicos independientes en esta materia. La redacción podría limitar el rol de las universidades a coadyuvar con la autoridad designada (Incopesca), en lugar de reconocerlas como generadoras autónomas de conocimiento científico.

Además, en el Artículo 14- inciso f) se define que “El Incopesca podrá ejercer convenios con Procomer, Comex, universidades públicas y gobiernos locales para la búsqueda de mercados extranjeros que permitan atraer inversión extranjera a nuestro país, cuyo objetivo sea potenciar la comercialización de nuestros productos pesqueros y de acuicultura a través de la exportación, fomentando el desarrollo de las comunidades locales”.

*Por ello, desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley, **específicamente en la redacción propuesta para el Artículo 1, y potencialmente en la interpretación del Artículo 14 inciso inciso [sic] f) m), presenta riesgos significativos para la autonomía universitaria, al poder interpretarse como una subordinación del criterio científico y de las actividades de extensión de las universidades a la figura de Incopesca como rectora y “autoridad científica y técnica competente”.***

Todo esto representa una intervención significativa en la autonomía administrativa y de gobierno de las universidades públicas, garantizada por la Constitución.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.263 si presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que transgrede las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Se recomienda presentar la oposición por roce con la autonomía universitaria, o bien, solicitar una aclaración o modificación en la redacción del Artículo 1 que, sin menoscabar las competencias de Incopesca como ente rector, reconozca explícitamente la autonomía de las universidades públicas para generar investigación y emitir criterios técnicos y científicos en materia de pesca y acuicultura, los cuales deberán ser considerados por Incopesca como insumos fundamentales, pero no exclusivos ni subordinados. Por ejemplo:

"Artículo 1- Objeto de la ley y principio rector. (...) Incopesca será el ente encargado de fomentar y regular la actividad pesquera y acuícola (...). Para la toma de decisiones y la emisión de normativa técnica, Incopesca deberá considerar los criterios técnicos y científicos disponibles, incluyendo, de manera fundamental, aquellos provenientes de investigaciones y estudios realizados por las universidades públicas en ejercicio de su autonomía. Las universidades públicas, en el ámbito de su competencia, podrán realizar y divulgar de forma autónoma estudios y criterios técnicos y científicos..."

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

8. Respecto a la consulta del texto del Expediente N.º 25.104 (AL-CPASOC-1420-2025), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

I. SINOPSIS

...

Oficio	SCI-777-2025
Expediente	N°25.104 (Ingresó en el Orden del Día y Debate en Comisión de Sociales el 26 de agosto del 2025)
Nombre	Ley para La Protección y Crecimiento de la Inversión Social
Objeto	ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónese un párrafo final al artículo 24 de la Ley 9635, ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 03 de diciembre de 2018, y sus reformas. El texto dirá: Artículo 24- <u>Asignación presupuestaria</u> <u>La Dirección General de Presupuesto Nacional realizará la asignación presupuestaria utilizando los criterios del artículo anterior. Dicha asignación no podrá ser inferior al presupuesto del 2019, al momento de</u>

	<u>aprobación de esta ley</u> ; incluyendo los destinos específicos establecidos para las sedes regionales de las universidades públicas derogados en esta ley. <u>La asignación presupuestaria para el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) no podrá ser inferior al presupuesto del año 2019</u> , en términos porcentuales, del producto interno bruto nominal de ese año, en el momento de aprobación de esta ley, incluyendo los destinos específicos establecidos para las sedes regionales de las universidades públicas derogados en esta ley.
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.
Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.

... (El subrayado corresponde al original)

9. Como parte de los insumos recolectados en torno al proyecto “LEY PARA LA PROTECCIÓN Y CRECIMIENTO DE LA INVERSIÓN SOCIAL”, Expediente N.º 25.104, mediante memorando SCI-134-2026 del 20 de febrero de 2026, la dirección de la Secretaría del Consejo Institucional solicitó el criterio técnico al Departamento Financiero Contable, según se detalla a continuación:

En el marco de la consulta legislativa recibida sobre el Expediente N.º 25.104, “Ley para la Protección y Crecimiento de la Inversión Social”, se solicita criterio técnico respecto a la eventual incidencia financiera para el Instituto Tecnológico de Costa Rica derivada de la modificación propuesta al artículo 24 de la Ley N.º 9635 “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”. Para claridad, se transcriben los textos:

Texto vigente (Ley 9635)	Texto propuesto Expediente N.º 25.104
<p>Artículo 24- Asignación presupuestaria:</p> <p>La Dirección General de Presupuesto Nacional realizará la asignación presupuestaria de las transferencias utilizando los criterios del artículo anterior. Dicha asignación no podrá ser inferior al presupuesto vigente, en el momento de aprobación de esta ley; incluyendo los destinos específicos establecidos para las sedes regionales de las</p>	<p>Artículo 24- Asignación presupuestaria:</p> <p>La Dirección General de Presupuesto Nacional realizará la asignación presupuestaria utilizando los criterios del artículo anterior. Dicha asignación no podrá ser inferior al presupuesto del 2019, al momento de aprobación de esta ley; incluyendo los destinos específicos establecidos para las sedes regionales de las</p>

<i>universidades públicas derogados en esta ley.</i>	<i>universidades públicas derogados en esta ley.</i> <i>La asignación presupuestaria para el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) no podrá ser inferior al presupuesto del año 2019, en términos porcentuales, del producto interno bruto nominal de ese año, en el momento de aprobación de esta ley, <u>incluyendo los destinos específicos establecidos para las sedes regionales de las universidades públicas derogados en esta ley.</u></i>
--	---

Si bien el proyecto de ley tiene como objeto vincular el aumento del financiamiento para el bien social al crecimiento sostenido del producto interno bruto (PIB), el numeral sujeto a modificación también regula recursos específicos para las universidades -regiones-. En virtud de lo anterior, se solicita indicar:

- 1. Si se determina alguna incidencia para la Institución en el cambio del parámetro -en el primer párrafo- del “presupuesto vigente, en el momento de aprobación de esta ley” al “presupuesto del 2019, al momento de aprobación de esta ley” como piso mínimo de asignación presupuestaria para los destinos específicos establecidos para las sedes regionales de las universidades públicas derogados en esta ley.*
- 2. Si, desde la perspectiva financiera y presupuestaria, se identifica alguna observación técnica que resulte pertinente hacer llegar a la Asamblea Legislativa respecto a la redacción propuesta para ambos párrafos, en lo que concierne a los destinos específicos para las universidades.*

...

10. Mediante oficio DCF-238-2026 con fecha de recibido 14 de abril de 2026, suscrito por el MAE. Roy D'Avanzo Navarro, director de la Oficina de Planificación Institucional, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, con copia al M.B.A. Johnny Masís Siles, coordinador de la Unidad de Análisis Financiero y Presupuesto, y al M.B.A. José Miguel Solano Siles, funcionario de la Unidad de Análisis Financiero y Presupuesto, se atiende el memorando SCI-134-2026 del 20 de febrero de 2026, indicándose:

...

1) *Este Departamento sugiere apoyar, sujeto a que se realicen algunos cambios, el Expediente N.º 25.104 referido a la reforma del artículo 24 de la Ley 9635, debido a que:*

a) *El cambio en el Artículo 24 de “presupuesto vigente” por “presupuesto 2019” no tiene un efecto en las finanzas institucionales, ya que al aplicarse la Ley 9635 en el año 2020, el FEES ya se había calculado sobre el Presupuesto 2019.*

2) *Este Departamento sugiere que se solicite:*

a) *Retomar en este Proyecto de Ley la articulación necesaria para alcanzar el 1.5% del PIB Nominal para el FEES, en el tanto se alcance el 8% del PIB Nominal para el sector educación en su conjunto.*

b) *Retomar en este Proyecto de Ley la necesidad del Sistema Universitario de volver a una negociación quinquenal del FEES, en la medida que la situación del país lo permita.*

c) *Sería importante que los puntos a) y b) anteriores se discutan en CONARE, y que se presente una posición conjunta.*

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

11. Respecto a la consulta del texto del Expediente N.º 25.164, (AL-CE23169-0031-2026), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

I. SINOPSIS

...

Expediente	<i>No. 25.164 (Se encuentra en el orden del día y Debate en la Comisión de Educación desde el 14/10/2025)</i>
Nombre	<i>Ley Para Modernizar Las Juntas De Educación</i>
Objeto	<i>Las juntas de educación tendrán como objetivo coadyuvar con la administración general de los centros educativos públicos.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si [sic] puede transgredir las competencias propias de la Institución, o podría presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, en las competencias propias de la Institución en autogobierno, programas, planes y presupuesto</i>
Recomendación	<i>Presentar oposición</i>

...

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El presente proyecto de ley plantea que las juntas de educación tendrán como objetivo coadyuvar con la administración general de los centros educativos públicos. Estos fungirán como organismos auxiliares de la Administración Pública y les corresponde coordinar, con la persona administradora del centro educativo (director o directora) el desarrollo de los programas y proyectos, así como la dotación de los bienes y servicios, requeridos para atender las necesidades y prioridades del centro educativo. Las juntas de educación son entes auxiliares de la Administración Pública con personería jurídica y patrimonio propio para el cumplimiento de las funciones establecidas en esta ley.*

Motivación: *El proyecto de ley destaca que en cuanto a las Juntas, estas tienen un rol como ejecutoras de proyectos de infraestructura educativa y labores de mantenimiento. Sin embargo, persiste su limitada capacidad ejecutora, la cual se origina en sus propias características, al tener pocos requisitos para formar parte de ella y la complejidad de las funciones asignadas. En este caso, implica conocimientos técnicos en materia de contratación pública, con un marco normativo pronto a cambiar con la entrada en vigencia e implementación de la Ley General de Contratación Pública, N° 9986. Además, las responsabilidades de las Juntas en la gestión de la infraestructura coexisten con otras funciones, como la administración de comedores escolares y del transporte estudiantil (República, 2022).*

El apoyo del MEP a las Juntas ha sido muy deficitario, tanto en cuanto a la capacitación de los miembros de las Juntas en materia de gestión administrativa como de administración financiera de los recursos de que disponen todos los años. Este déficit alcanza también para los funcionarios de las Direcciones Regionales, quienes a su vez deberían capacitar a los miembros de las Juntas. El sistema actual simplemente no puede responder a la demanda de servicios de más de 4.000 juntas inscritas en el Registro Nacional (de la Nación, 2011).

Por ello la Contraloría concluye:

3.4. Por lo anterior, se requiere el rediseño de los procesos de aprobación y seguimiento presupuestario para que se definan mecanismos sistemáticos, claros y estructurados que permitan orientar la ejecución de actividades basadas en el control interno, la calidad, la gestión para resultados y de riesgos; así como, el cumplimiento del marco regulatorio aplicable. Esto con el propósito de una gestión eficiente y estratégica de los recursos administrados por las Juntas de Educación y Administrativas, procurando que los resultados que se generen contribuyan al logro de objetivos, se promueva la mejora continua, la transparencia, la rendición de cuentas, la prevención de la corrupción, el respeto a las normas y fundamentalmente la eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de educación (República, 2021).

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 42 artículos, que propone la Ley Para Modernizar Las Juntas De Educación”, tramitado bajo Expediente N°25.164; de la cual se detallan los artículos relacionados con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.

Expediente N° 25.164	Observaciones
<p>ARTÍCULO 1- Definiciones <i>Juntas de Educación: se entenderá por juntas de educación a los entes auxiliares de la Administración Pública con personería jurídica y patrimonio propio para el cumplimiento de las funciones de coadyuvar con la administración general de los centros educativos públicos. Para efectos de la ley, se eliminará el término de juntas administrativas o administradoras el cual se cobijará bajo un solo concepto de juntas de educación.</i></p>	
<p>ARTÍCULO 2- Objetivo <i>Las juntas de educación tendrán como objetivo coadyuvar con la administración general de los centros educativos públicos. Estos fungirán como organismos auxiliares de la Administración Pública y les corresponde coordinar, con la persona administradora del centro educativo (director o directora) el desarrollo de los programas y proyectos, así como la dotación de los bienes y servicios, requeridos para atender las necesidades y prioridades del centro educativo.</i></p>	
<p>ARTÍCULO 7- Requisitos de los integrantes de las juntas <i>Para ser integrante de la junta de educación se requiere:</i></p> <ul style="list-style-type: none">a) <i>Cualquier persona ciudadana o persona extranjera con residencia legal en el país.</i>b) <i>Ser mayor de edad.</i>c) <i>Saber leer y escribir.</i>d) <i>No tener antecedentes penales.</i>e) <i>Tener por residencia el cantón en el que se ubica el centro educativo al que corresponda la junta de educación por integrar o ser padre, madre o encargado legal de un estudiante del centro de enseñanza.</i>f) <i>No integrar de forma activa otra junta de educación.</i>	<p>Obligación del MEP de brindar la capacitación y acompañamiento de los integrantes de las juntas de educación</p>

<p>g) Al menos una de las personas que integre la junta de educación deberá ser padre, madre de familia o encargado de algún estudiante del centro educativo.</p> <p>h) Al menos dos de las personas que integren la junta de educación deberán contar con un título de Tercer Ciclo en Educación General Básica o bachiller en Educación Media o formación universitaria.</p> <p>i) Estar incluido en la lista presentada por el MEP, según lo establece la normativa vigente y el procedimiento establecido en el reglamento a la presente ley.</p> <p>Será obligación del Ministerio de Educación Pública por medio de las direcciones regionales de educación y el Departamento de Servicios Administrativos y Financieros, brindar la capacitación y acompañamiento de los integrantes de las juntas de educación y fiscal en materia de administración, contabilidad y reglamentos.</p>	
<p>ARTÍCULO 27- Capacitación El Ministerio de Educación Pública coordinará con el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) universidades públicas o privadas un programa de capacitación continua a las personas integrantes de las juntas de educación acerca de los aspectos financieros, administrativos y contables, objeto de su labor.</p>	<p>Puede haber afectación de la autonomía en la academia y sus programas</p>
<p>ARTÍCULO 35- Requisitos de los integrantes de las juntas Para ser integrante de la junta de educación de un centro educativo unidocente o de zona indígena se requiere:</p> <p>a) Cualquier persona ciudadana o persona extranjera con residencia legal en el país.</p> <p>b) Ser mayor de edad.</p> <p>c) Saber leer y escribir.</p> <p>d) No tener antecedentes penales.</p> <p>e) Tener por residencia el cantón en el que se ubica el centro educativo al que corresponda la junta de educación por integrar.</p> <p>f) Al menos una de las personas que integre la junta de educación deberá ser padre, madre de familia o encargado de algún estudiante del centro educativo.</p> <p>g) Al menos una de las personas que integren la junta de educación deberá contar</p>	<p>Contradice el artículo 27 y la capacitación como se destaca en este art. 35 debe ser competencia del MEP y sus instancias</p>

<p>con un título de Tercer Ciclo en Educación General Básica o bachiller en Educación Media o formación universitaria. Exceptuando los casos en que, por fuerza mayor, no se encuentre recurso humano que cumpla con este requisito para completar la nómina.</p> <p>h) Estar incluido en la lista presentada por el MEP, según lo establece la normativa vigente y el procedimiento establecido en el reglamento de la presente ley.</p>	
<p>i) En el caso de los territorios indígenas, todos los integrantes de la junta de educación serán personas indígenas, exceptuando los casos que por fuerza mayor no se encuentre recurso humano indígena que cumpla con este requisito, para completar la nómina.</p> <p>En el caso de centros educativos que no puedan cumplir con las condiciones establecidas anteriormente, el administrador del centro educativo podrá solicitar la excepción correspondiente ante el supervisor del centro educativo, presentando junto con la lista de elegibles propuestas la debida justificación.</p> <p>Será obligación del Ministerio de Educación Pública, por medio de las direcciones regionales de educación y el Departamento de Servicios Administrativos y Financieros, brindar la capacitación y acompañamiento de los integrantes de las juntas de educación y fiscal en materia de administración, contabilidad y reglamentos.</p>	

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

En este caso, el proyecto ley plantea la necesidad de modernizar las Juntas de Educación, establecer procesos y que reciban capacitación, pero la misma Ley indica que es la responsabilidad del MEP, pero incluye participación de las universidades haciendo que las normas sean confusas (artículos 7, 27 y 35).

El Artículo 27 puede afectar directamente la autonomía universitaria en Costa Rica. Aunque a primera vista parece una colaboración, desde una perspectiva legal estricta, la redacción podría generar roces si no se interpreta correctamente: "El Ministerio de Educación Pública coordinará con el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) universidades públicas o privadas un programa de capacitación continua a las personas integrantes

de las juntas de educación acerca de los aspectos financieros, administrativos y contables, objeto de su labor”.

El artículo 27 indica que el MEP “coordinará”. Esto abre la puerta a convenios de cooperación donde las universidades, de forma voluntaria puedan aportar su conocimiento para capacitar a las juntas. La redacción actual parece instaurar una obligación de auxilio y capacitación por parte de las instituciones de educación superior hacia las Juntas de Educación, bajo la dirección del Ministerio de Educación Pública. Sin embargo, lo correcto sería indicar que se podrá coordinar, por cuanto si se interpreta que el MEP puede imponer a las universidades públicas la creación de estos programas sin su consentimiento, o sin asignar presupuesto extra, se estaría violentando la capacidad de las universidades de definir sus propios planes de acción y uso de recursos.

Es imperativo reiterar que la Autonomía Universitaria no se agota en la libertad de cátedra, sino que comprende la autonomía de gobierno y organizativa, lo que implica que el Instituto Tecnológico de Costa Rica tiene la potestad exclusiva de planificar y disponer de sus recursos humanos, académicos y presupuestarios conforme a sus propios fines estatutarios. Por ello una disposición legal que pretenda dictar órdenes directas sobre la agenda docente o el uso de recursos institucionales para fines ajenos a los planes aprobados por los órganos de gobierno del ITCR, constituiría una imposición vertical incompatible con nuestra naturaleza jurídica.

Posteriormente, el artículo 35 indica: “Será obligación del Ministerio de Educación Pública, por medio de las direcciones regionales de educación y el Departamento de Servicios Administrativos y Financieros, brindar la capacitación y acompañamiento de los integrantes de las juntas de educación y fiscal en materia de administración, contabilidad y reglamentos”. Por lo cual, la competencia queda clara que le compete al MEP y no a las Universidades Públicas.

Si bien, si se requiere a futuro la coordinación entre instituciones podrá ser mediante convenios marco. Pero en este caso, con el Proyecto Ley no es correcto que se establezca que el MEP coordinará con el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) universidades públicas o privadas un programa de capacitación continua a las personas integrantes de las juntas de educación acerca de los aspectos financieros, administrativos y contables, objeto de su labor. Para que sea constitucionalmente válido respecto a la autonomía universitaria, debería redactarse como un marco de adhesión voluntaria o de coordinación para las universidades públicas, no como una imposición vertical del MEP.

Por tales razones el proyecto resulta riesgoso al atentar directamente contra la autonomía universitaria, por cuanto la potestad definir programas de capacitación continua, recae exclusivamente en las universidades estatales, no en la Asamblea Legislativa ni en el Ministerio de Educación.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°25.164 si [sic] presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que si [sic] puede transgredir las competencias propias de la Institución en autogobierno, docencia, programas, planes y presupuesto, pudiendo afectar la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Se puede sugerir una mejora en la redacción del proyecto, haciendo énfasis en el respeto de la autonomía universitaria, en especial el artículo 27 para que se redacte en un marco de adhesión voluntaria o de coordinación para las universidades públicas, pero no como una imposición vertical del MEP, pudiéndose destacar una frase en tal artículo: "...en estricto respeto a la autonomía universitaria y mediante la posibilidad de suscripción de los convenios de cooperación correspondientes."

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

12. Respecto a la consulta del texto del Expediente N.º 25.186, (AL-CE23116-110-2026), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

I. SINOPSIS

...

Expediente	No. 25.186 (Se encuentra en el orden del día y debate en la Comisión de C.E. Cartago el 27/10/2025)
Nombre	<i>Ley Para La Conservación Y Protección De La Zona Protectora Cerro De La Carpintera</i>
Objeto	<i>Créase el Impuesto Ambiental para la Conservación de la Zona Protectora Cerros de La Carpintera (ZPCC), como un tributo municipal aplicable a todas las personas físicas o jurídicas propietarias de bienes inmuebles ubicados en el cantón de La Unión. La Municipalidad de La Unión creará la escuela de Urbanismo y Concientización Ambiental para implementar programas educativos sobre ordenamiento territorial y la importancia de la conservación de la ZPCC en escuelas, universidades, colegios profesionales, a los propietarios de fincas en la ZPCC y en las comunidades aledañas.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si [sic] puede transgrede las competencias propias de la Institución, podría presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, en las competencias propias de la Institución en autogobierno, docencia, programas, presupuesto e investigación.</i>

Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, sí presentar oposición</i>
----------------------	--

...

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El presente proyecto de ley tiene por objeto la creación del impuesto Ambiental para la Conservación de la Zona Protectora Cerros de La Carpintera (ZPCC), como un tributo municipal aplicable a todas las personas físicas o jurídicas propietarias de bienes inmuebles ubicados en el cantón de La Unión.*

Motivación: *El proyecto de ley destaca que se propone la creación de un impuesto ambiental del 0,03% sobre la base imponible registrada en la Municipalidad de La Unión y utilizada para el cálculo del impuesto de Bienes Inmuebles cuyos fondos serán destinados exclusivamente a la conservación y aplicación de medidas de protección ambiental en la Zona Protectora Cerro de La Carpintera (ZPCC), dotando así al gobierno local de recursos económicos para la protección, conservación y gestión sostenible ZPCC.*

La importancia ecológica de la Zona Protectora Cerro de La Carpintera es innegable, como se ha expuesto detalladamente esta zona alberga especies endémicas y es un corredor biológico clave para la conectividad entre áreas protegidas. Por lo que, este proyecto de ley busca crear un instrumento vinculante que permita una gestión efectiva de la Zona Protectora, así como establecer las bases legales para prohibir y modificar la venta de derechos indivisos, promover la adquisición de terrenos por parte de la Municipalidad de La Unión y fomentar un modelo de desarrollo que equilibre las necesidades humanas con la protección del medio ambiente.

Contenido de la propuesta: *De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 15 artículos y 1 transitorio, que propone la Ley Para La Conservación Y Protección De La Zona Protectora Cerro De La Carpintera”, tramitado bajo Expediente N°25.186; de la cual se detallan los artículos relacionados con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.*

<i>Expediente N° 25.186</i>	<i>Observaciones</i>
<i>ARTÍCULO 1- Creación del impuesto. Créase el Impuesto Ambiental para la Conservación de la Zona Protectora Cerros de La Carpintera (ZPCC), como un tributo municipal aplicable a todas las personas físicas o jurídicas propietarias de bienes inmuebles ubicados en el cantón de La Unión.</i>	

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.º 3447, Artículo 17, del 22 de abril de 2026

Página 35



<p><i>ARTÍCULO 3- Contribuyentes: Serán contribuyentes de este impuesto las personas físicas y las personas jurídicas propietarias del bien inmueble en el cantón de La Unión, sujetas al pago del impuesto de bienes inmuebles municipal.</i></p>	
<p><i>ARTÍCULO 4- Tarifa del impuesto La tarifa del impuesto será de 0,03% sobre el valor fiscal del inmueble. La fórmula de cálculo será: (Valor del terreno + construcciones + obras complementarias) x 0.03.</i></p>	
<p><i>ARTÍCULO 8- Escuela de Urbanismo y Concientización Ambiental: La Municipalidad de La Unión creará la escuela de Urbanismo y Concientización Ambiental para implementar programas educativos sobre ordenamiento territorial y la importancia de la conservación de la ZPCC en escuelas, universidades, colegios profesionales, a los propietarios de fincas en la ZPCC y en las comunidades aledañas.</i></p>	<p><i>Podría afectar en los programas educativos</i></p>
<p><i>ARTÍCULO 9- Potestades de la Municipalidad: Queda facultada la Municipalidad de La Unión de Cartago, para ejercer las potestades determinativas, fiscalizadoras, recaudatorias y sancionatorias que correspondan a su carácter de administración tributaria, de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.</i></p>	
<p><i>ARTÍCULO 11- Pacto por La Carpintera: La Municipalidad podrá suscribir e impulsar convenios y alianzas con instituciones públicas, organizaciones sociales, personas propietarias y comunidades locales para la gestión participativa y sostenible de la ZPCC</i></p>	
<p><i>ARTÍCULO 13- Construcciones y actividades permitidas: Se limita la construcción y actividades humanas dentro de la ZPCC a aquellas que sean expresamente aprobadas por el Plan de Manejo de la Zona protectora Cerro de la Carpintera.</i></p>	
<p><i>ARTÍCULO 14- Ámbito de Aplicación: La presente ley se aplicará a las personas físicas y jurídicas que posean bienes inmuebles en el cantón La Unión.</i></p>	
<p><i>ARTÍCULO 15- Adición. Se adiciona un nuevo inciso al artículo 9 de la Ley del Catastro Nacional, Ley N° 6545: g) Indicar si se encuentra dentro de Reservas Forestales, Zonas Protectoras, Parques Nacionales, Reservas Biológicas, Refugios Nacionales de Vida Silvestre o Refugios Nacionales de Vida Silvestre de</i></p>	

<i>propiedad estatal u otras categorías ambientales que impliquen limitaciones en la zona.</i>	
<i>TRANSITORIO- El Poder Ejecutivo, en coordinación con la Municipalidad de La Unión, deberá reglamentar esta ley en un plazo de 90 días tras su promulgación.</i>	
<i>Rige seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.</i>	

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

*En este caso, el proyecto ley plantea que la Municipalidad de La Unión **creará la escuela de Urbanismo y Concientización Ambiental para implementar programas educativos sobre ordenamiento territorial y la importancia de la conservación de la ZPCC en escuelas, universidades, colegios profesionales, a los propietarios de fincas en la ZPCC y en las comunidades aledañas.***

En este sentido, las universidades públicas tienen, por mandato constitucional, la exclusividad en la educación superior y la investigación técnica avanzada, por lo cual con dicha norma podría darse una afectación de la autonomía en sus programas educativos por parte de esta Escuela que se crearía.

*El proyecto menciona que se implementarán programas educativos en "universidades". Para que esto sea respetuoso de la autonomía, debe entenderse como una **oferta de colaboración** y no como una directriz de cumplimiento obligatorio para los centros de educación superior.*

Por otro lado, aunque el proyecto no menciona explícitamente a las universidades, la autonomía universitaria incluye la libre administración de sus bienes y presupuestos. El Artículo 3 vincula el pago de este nuevo tributo a los sujetos pasivos del Impuesto de Bienes Inmuebles. Históricamente, las universidades públicas están exentas de la mayoría de los impuestos territoriales por ley y por su naturaleza de instituciones estatales autónomas, y la ley debe dejar claro que no se pretende gravar el patrimonio universitario, pues esto afectaría la autonomía financiera. El proyecto limita las actividades dentro de la zona a lo que dicte el Plan de Manejo. Si una universidad desarrolla proyectos de investigación en la zona, estos quedarían supeditados a la fiscalización municipal y del SINAC. Si bien el interés ambiental es superior, la coordinación debe ser horizontal y no jerárquica para no lesionar la libertad de cátedra e investigación.

Finalmente, se destaca que el proyecto es mayoritariamente de corte ambiental y tributario local. Sin embargo, para garantizar la autonomía universitaria, sería recomendable incluir una protección que indique que la coordinación con las instituciones de educación superior se realizará bajo

los principios de colaboración interinstitucional, respetando su régimen especial de autonomía.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°25.186 si presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que si [sic] puede transgredir las competencias propias de la Institución en autogobierno, docencia, programas, planes y en el presupuesto, pudiendo afectar la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Se puede sugerir una mejora en la redacción para garantizar la autonomía universitaria, destacando que la coordinación con las instituciones de educación superior se realizará bajo los principios de colaboración interinstitucional, respetando su régimen especial de autonomía.

... (La negrita corresponde al original)

- 13.** Respecto a la consulta del texto del Expediente N.º 25.282, (AL-CE23116-110-2026), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

I. SINOPSIS

...

Expediente	<i>No.25.282 (Se encuentra en el orden del día y debate en la Comisión de Discapacidad 11/02/2026)</i>
Nombre	<i>Ley Para La Creación Del Sistema Nacional De Albergues Estatales Y Centros Para La Atención Integral De La Persona Adulta Mayor En Situación De Calle O Abandono</i>
Objeto	<i>La presente ley tiene por objeto la creación y el establecimiento del Sistema Nacional de Albergues Estatales y Centros para la Atención Integral de la Persona Adulta Mayor en Situación de Calle o Abandono (Sinace), como infraestructura y servicio de responsabilidad directa e impostergable del Estado costarricense, garantizando así el cumplimiento del mandato constitucional de protección especial a esta población. Y se crea el Sistema Nacional de Albergues Estatales y Centros para la Atención Integral de la Persona Adulta Mayor en Situación de Calle o Abandono (Sinace), el cual será un órgano desconcentrado con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam) y presidido por la dirección ejecutiva.</i>

Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si [sic] transgrede las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, en las competencias propias de la Institución en autogobierno y presupuesto</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, sí presentar oposición.</i>

...

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El presente proyecto de ley tiene por objeto la creación y el establecimiento del Sistema Nacional de Albergues Estatales y Centros para la Atención Integral de la Persona Adulta Mayor en Situación de Calle o Abandono (Sinace), como infraestructura y servicio de responsabilidad directa e impostergable del Estado costarricense, garantizando así el cumplimiento del mandato constitucional de protección especial a esta población.*

Motivación: *El proyecto de ley destaca que éste surge de una deuda moral, social y legal que el Estado costarricense mantiene con sus ciudadanos más vulnerables: las personas adultas mayores en situación de calle y abandono.*

La piedra angular de esta obligación se encuentra en la Constitución Política de la República de Costa Rica, específicamente en el artículo 51, que establece de forma categórica que "la familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido." Este mandato no es una mera sugerencia, sino un imperativo legal de acción positiva.

Contenido de la propuesta: *De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 8 artículos, que propone la Ley Para Modernizar Las Juntas De Educación", tramitado bajo Expediente N°25.282; de la cual se detallan los artículos relacionados con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.*

Expediente N° 25.282	Observaciones
<p>ARTÍCULO 1- <i>Objeto de la ley</i> <i>La presente ley tiene por objeto la creación y el establecimiento del Sistema Nacional de Albergues Estatales y Centros para la Atención Integral de la Persona Adulta Mayor en Situación de Calle o Abandono (Sinace), como infraestructura y servicio de responsabilidad directa e impostergable del Estado costarricense,</i></p>	

<p><i>garantizando así el cumplimiento del mandato constitucional de protección especial a esta población.</i></p>	
<p>ARTÍCULO 2- Creación y adscripción del Sinace <i>Se crea el Sistema Nacional de Albergues Estatales y Centros para la Atención Integral de la Persona Adulta Mayor en Situación de Calle o Abandono (Sinace), el cual será un órgano desconcentrado con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam) y prescindido por la dirección ejecutiva, que actuará como ente ejecutor directo de los servicios de albergue y atención.</i></p>	
<p>ARTÍCULO 3- Principio de cupo obligatorio <i>El Estado, a través del Sinace, tendrá la obligación ineludible de garantizar un cupo de atención integral y digna a toda persona adulta mayor que sea detectada o referida en situación de calle o abandono, debiendo realizar el proceso de acogida en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas desde su referencia por parte de las autoridades competentes.</i></p>	
<p>ARTÍCULO 4- Creación del Fondo y definición de patrimonio <i>Se crea el Fondo de Infraestructura y Operación Digna para el Adulto Mayor en Abandono (Fomayor). Este Fondo estará, exclusivamente, a la construcción, mantenimiento, equipamiento y operación de los albergues y centros del Sinace, y su patrimonio estará constituido por las siguientes asignaciones obligatorias:</i></p> <p><i>1- Ingresos corrientes del Estado: una asignación obligatoria del cero coma cero ocho por ciento (0.08%) del total de los ingresos ordinarios y extraordinarios brutos que reciba el Estado costarricense por concepto de:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).</i> <i>Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL).</i> <i>Radiográfica Costarricense (Racsa).</i> <i>Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH).</i> <i>Banco Nacional de Costa Rica (BNCR).</i> <i>Banco de Costa Rica (BCR).</i> <i>Banco Popular y de Desarrollo Comunal (BPDC).</i> <i>Instituto Nacional de Seguros (INS).</i> <i>Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope).</i> <i>Correos de Costa Rica S.A.</i> <i>Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer).</i> <i>Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (Japdeva).</i> <i>Sistema Nacional de Radio y Televisión (Sinart S.A.).</i> <p><i>2- Junta de Protección Social (JPS): el uno coma cinco por ciento (0.5%) de las utilidades líquidas obtenidas por la JPS, por la venta de loterías y juegos de azar.</i></p> <p><i>3- Presupuestos municipales: el cero coma cero cero tres por ciento (0.003%) del total del presupuesto ordinario de cada municipalidad del país.</i></p>	<p>Afectación directa al presupuesto FEES</p>

<p>4- Universidades públicas: el cero coma cero cinco por ciento (0.05%) del presupuesto de las universidades públicas costarricenses.</p> <p>5- Aportes de altos jerarcas: una deducción obligatoria del cero coma cinco por ciento (0.5%) del salario nominal mensual de los siguientes altos jerarcas de los Supremos Poderes:</p> <ul style="list-style-type: none"><i>Presidente y vicepresidentes de la República.</i><i>Ministros y viceministros.</i><i>Diputados de la Asamblea Legislativa.</i><i>Presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Constitucional.</i> <p>Presidentes ejecutivos de entes descentralizados y autónomos.</p> <p><i>Donaciones: donaciones, herencias, legados y otros aportes realizados por organismos internacionales, las ONG, el sector privado y sectores sociales.</i></p>	
<p>ARTÍCULO 5- Transparencia y auditoría de recursos</p> <p><i>Todos los ingresos y egresos del Fondo Fomayor serán auditados anualmente por la Contraloría General de la República (CGR). El Conapam deberá publicar trimestralmente, en su sitio web, un informe detallado sobre la ejecución presupuestaria del Sinace, incluyendo el número de cupos activos y la lista de donantes, garantizando la libre concurrencia y fiscalización de los recursos por parte de la ciudadanía.</i></p>	
<p>ARTÍCULO 6- Aprovechamiento de activos estatales</p> <p><i>Se autoriza al Poder Ejecutivo a transferir a título gratuito al Conapam (para el Sinace) <u>los bienes inmuebles estatales en desuso o subutilizados que sean técnica y legalmente aptos para su inmediata o futura reconversión en albergues o centros de día para adultos mayores.</u> Esta transferencia deberá ejecutarse en un plazo no mayor a noventa (90) días, tras la declaratoria de necesidad por parte del Conapam.</i></p>	
<p>ARTÍCULO 7- Protocolo de remisión y atención inmediata</p> <p><i>Se establece la obligatoriedad de que el Conapam, la Fuerza Pública, las policías municipales, el Instituto Mixto de Ayuda Social (MAS) y la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) elaboren e implementen un Protocolo Interinstitucional de Abordaje y Remisión. Este protocolo garantizará la atención médica prioritaria y el traslado digno y seguro de la persona adulta mayor en situación de calle, al centro Sinace más cercano.</i></p> <p><i>Carácter digno: el traslado debe realizarse utilizando medios de transporte adecuados que garanticen la seguridad, el respeto y la dignidad de la persona adulta mayor, evitando el uso de vehículos policiales comunes que puedan estigmatizar o vulnerar aún más a la persona.</i></p> <p><i>Coordinación sanitaria: antes o durante el traslado, y según lo dicte el protocolo interinstitucional, se deberá coordinar con la Cruz Roja</i></p>	

<p><i>Costarricense o la CCSS para asegurar una valoración inicial de salud y estabilización, priorizando la atención de cualquier emergencia médica.</i></p> <p><i>Remisión obligatoria: las autoridades de seguridad no podrán dejar de brindar asistencia ni limitarse a un simple desplazamiento de la persona adulta mayor, sino que deberán asegurar su efectiva remisión al cupo garantizado por el Sineace, en cumplimiento del artículo 3 de esta ley.</i></p>	
<p>ARTÍCULO 8- Reglamentación</p> <p><i>El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social y el Conapam, deberá reglamentar esta ley para articular todas las funciones específicas en un plazo no mayor a doce (12) meses a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.</i></p>	

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

En este caso, el proyecto ley plantea la creación del Fondo de Infraestructura y Operación Digna para el Adulto Mayor en Abandono (Fomayor).

Y según el artículo [sic] ARTÍCULO 4- se establece la Creación del Fondo y definición de patrimonio:

Se crea el Fondo de Infraestructura y Operación Digna para el Adulto Mayor en Abandono (Fomayor). Este Fondo estará, exclusivamente, a la construcción, mantenimiento, equipamiento y operación de los albergues y centros del Sinace, y su patrimonio estará constituido por las siguientes asignaciones obligatorias:

1- Ingresos corrientes del Estado: una asignación obligatoria del cero coma cero ocho por ciento (0.08%) del total de los ingresos ordinarios y extraordinarios brutos que reciba el Estado costarricense por concepto de:

Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).

Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL).

Radiográfica Costarricense (Racsa).

Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH).

Banco Nacional de Costa Rica (BNCR).

Banco de Costa Rica (BCR).

Banco Popular y de Desarrollo Comunal (BPDC).

Instituto Nacional de Seguros (INS).

Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope).

Correos de Costa Rica S.A.

Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer).

Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (Japdeva).

Sistema Nacional de Radio y Televisión (Sinart S.A.).

2- Junta de Protección Social (JPS): el uno coma cinco por ciento (0.5%) de las utilidades líquidas obtenidas por la JPS, por la venta de loterías y juegos de azar.

3- Presupuestos municipales: el cero coma cero tres por ciento (0.003%) del total del presupuesto ordinario de cada municipalidad del país.

4- **Universidades públicas: el cero coma cinco por ciento (0.05%) del presupuesto de las universidades públicas costarricenses.**

5- Aportes de altos jerarcas: una deducción obligatoria del cero coma cinco por ciento (0.5%) del salario nominal mensual de los siguientes altos jerarcas de los Supremos Poderes:

Presidente y vicepresidentes de la República.

Ministros y viceministros.

Diputados de la Asamblea Legislativa.

Presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Constitucional.

Presidentes ejecutivos de entes descentralizados y autónomos.

6- Donaciones: donaciones, herencias, legados y otros aportes realizados por organismos internacionales, las ONG, el sector privado y sectores sociales.

Este artículo plantea una afectación directa al presupuesto de las universidades públicas, fundamentada en una serie de vulneraciones a la normativa constitucional y a la independencia administrativa de estas instituciones.

En primer término, la propuesta compromete los fondos con destino específico protegidos por el Artículo 85 de la Constitución Política. Debe señalarse que dicho artículo establece de forma taxativa que las rentas del FEES tienen un destino específico y único, por lo que no pueden ser disminuidas ni destinadas a fines distintos de la educación superior. Al establecer una tasa o deducción externa para financiar el sistema de albergues, se violenta el mandato de que el Fondo Especial para la Educación Superior (FEES) no sea disminuido ni desviado a fines ajenos a la educación superior, ignorando así la potestad exclusiva de las universidades para decidir sobre la ejecución de sus recursos. Si bien la protección de las personas adultas mayores constituye un mandato constitucional imperativo según el artículo 51, la técnica de financiamiento propuesta resulta jurídicamente inviable, pues intenta gravar fondos que ya gozan de un blindaje constitucional por su destino exclusivo.

Bajo esta misma línea, la creación de una transferencia obligatoria desde el presupuesto universitario hacia el Sistema Nacional de Atención a la Persona Adulta Mayor (Sinace) representaría un ejercicio de administración indirecta por parte de la Asamblea Legislativa. Es imperativo recordar que el presupuesto universitario no es una partida administrativa ordinaria supeditada al Poder Ejecutivo, sino un patrimonio propio destinado a asegurar la independencia funcional de la institución.

Este mecanismo sustrae fondos que constitucionalmente pertenecen al gobierno universitario, desplazando la capacidad de gestión financiera de los entes autónomos hacia una entidad externa. Lo anterior constituye, en la práctica, una expropiación de recursos originalmente destinados a la docencia, la investigación y la extensión, lo cual afecta de manera directa la capacidad de autogobierno y las competencias propias del Instituto Tecnológico de Costa Rica, ignorando además que el mandato constitucional impone al Estado el deber de colaborar en el financiamiento universitario y no el de utilizar dicho patrimonio como fuente de ingresos para sostener órganos desconcentrados de la Administración Central.

A lo anterior se suma una afectación adicional, el inciso 5 del artículo 4 establece una deducción obligatoria sobre los salarios de los jefes de entes descentralizados y autónomos, categoría que comprende a los rectores y otras autoridades universitarias. Esto introduce una injerencia directa en la política salarial interna de las instituciones de educación superior, materia que forma parte del núcleo de su autonomía organizativa. Si bien existen precedentes donde la Sala Constitucional ha permitido regulaciones generales en esta esfera, la imposición de una deducción específica destinada a financiar un fondo externo podría interpretarse como una transgresión a la capacidad de las universidades para definir de forma soberana sus propias políticas de remuneración, subordinando decisiones propias del gobierno universitario a los fines de un órgano de la Administración Central.

Por las razones expuestas, el proyecto representa una amenaza directa y multidimensional contra la autonomía universitaria. En un primer plano, vulnera el blindaje constitucional del FEES al intentar desviar fondos con destino exclusivo hacia un fin ajeno a la educación superior. En un segundo plano, sustrae la capacidad de gestión financiera del gobierno universitario al imponer una transferencia obligatoria hacia un órgano de la Administración Central, convirtiendo el patrimonio universitario en una fuente de financiamiento para políticas públicas que le son ajenas. En un tercer plano, interfiere en la autonomía organizativa de las instituciones al gravar los salarios de sus jefes mediante una deducción externa. En conjunto, estos tres planos de afectación evidencian que el mecanismo de financiamiento propuesto es jurídicamente inviable, pues erosiona de forma sistemática las garantías constitucionales que sustentan la independencia funcional de las universidades públicas costarricenses."

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°25.282 sí presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que transgrede las competencias propias de la Institución, al vulnerar simultáneamente tres planos de protección: el blindaje del FEES establecido en el artículo 85 constitucional, la capacidad

de gestión financiera propia del gobierno universitario y la autonomía organizativa en materia salarial.

Si bien la protección de las personas adultas mayores constituye un mandato constitucional imperativo conforme al artículo 51, el mecanismo de financiamiento propuesto es jurídicamente inviable en su forma actual. Por ello, de considerarse necesaria la continuidad del proyecto, se recomienda que la Asamblea Legislativa elimine toda deducción al presupuesto universitario y reoriente la búsqueda de fuentes de financiamiento hacia entidades que no gocen de autonomía de rango constitucional.

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

CONSIDERANDO QUE:

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le remite en consulta, relativos a materias puestas bajo la competencia de las universidades públicas o que se relacionan directamente con ellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica y en el artículo 18, inciso i), del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica.
2. De conformidad con las Disposiciones para la tramitación y evacuación de consultas legislativas remitidas por la Asamblea Legislativa al Consejo Institucional, corresponde pronunciarse cuando la Oficina de Asesoría Legal determine, de forma expresa y fundamentada, que un proyecto de ley presenta afectación a la autonomía universitaria, incide en competencias institucionales del Instituto, incorpora disposiciones de eventual cumplimiento obligatorio o algún tipo de incidencia posible para la Institución, aun cuando no exista vulneración al régimen de autonomía.
3. Los expedientes N.º 24.263 (texto sustitutivo), 25.104, 25.164, 25.186 y 25.282, fueron analizados por la Oficina de Asesoría Legal, plasmando su criterio en los oficios AL-941-2025, AL-0275-2026, AL-0261-2026, AL-0268-2026 y AL-0265-2026, respectivamente, en los cuales se identifican, según cada caso, eventuales roces con la autonomía universitaria o incidencias en competencias institucionales.
4. Del análisis efectuado conforme a las disposiciones institucionales vigentes se desprende la siguiente matriz:

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.° 3447, Artículo 13, del 22 de abril de 2026

Página 45

Expediente	Objeto	Artículos de interés	Consideraciones emitidas por la Oficina de Asesoría Legal	Consideraciones del Consejo Institucional
24.263 (texto sustitutivo) LEY PARA EL FOMENTO DE LA PESCA RESPONSABLE EN COSTA RICA. REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY N.° 8436, LEY DE PESCA Y ACUICULTURA, DE 1 DE MARZO DE 2005	Reformar diversos artículos de la Ley de Pesca y Acuicultura con el fin de fortalecer la regulación de la actividad pesquera y acuícola bajo criterios de sostenibilidad y base científica, declarando al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPEPESCA), en coordinación con las universidades públicas, como la autoridad científica y técnica competente para emitir criterios técnicos y científicos en materia de pesca y acuicultura, además de asignarle funciones regulatorias en todas las etapas de la actividad pesquera.	Artículo 1 (reforma): “Declárese al Incopepescas en coordinación con las universidades públicas, como la autoridad científica y técnica competente en emitir criterios técnicos y científicos en todo lo derivado con la pesca y la acuicultura en Costa Rica...”	El proyecto transgrede competencias propias institucionales y presenta roces con la autonomía universitaria, debido a que la reforma al artículo 1 redefine el rol de las universidades públicas en la emisión de criterios científicos, vinculándolos a una coordinación con INCOPEPESCA. Indica que la redacción podría interpretarse como subordinación del criterio científico universitario y limitar la capacidad autónoma de las universidades para generar investigación y emitir criterios técnicos independientes. Recomienda presentar oposición o solicitar modificación que reconozca expresamente la autonomía universitaria.	La redacción propuesta para el artículo 1 podría implicar una subordinación del criterio científico generado por las universidades públicas al INCOPEPESCA, al declararlo como autoridad científica y técnica competente en coordinación con estas. Tal formulación puede incidir en el ejercicio autónomo de la investigación y la extensión universitaria, al concentrar en un ente externo la autoridad científica en la materia y relegar el papel de las universidades a una función coordinada. En consecuencia, se configura una incidencia directa en la autonomía universitaria que amerita la revisión del texto para garantizar el reconocimiento expreso del ejercicio autónomo de la generación y divulgación del conocimiento científico por parte de las universidades públicas.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.° 3447, Artículo 17, del 22 de abril de 2026

Página 46

<p>25.104 LEY PARA LA PROTECCIÓN Y CRECIMIENTO DE LA INVERSIÓN SOCIAL</p>	<p>Reformar el artículo 24 de la Ley N.° 9635 para sustituir el criterio de asignación presupuestaria mínima, pasando de “presupuesto vigente al momento de aprobación de la ley” a “presupuesto del año 2019”, manteniendo la inclusión de los destinos específicos previamente establecidos para las sedes regionales de las universidades públicas.</p>	<p>Artículo único (reforma al artículo 24 de la Ley 9635), en cuanto establece que la asignación presupuestaria no podrá ser inferior al presupuesto del año 2019 e incluye los destinos específicos vinculados a sedes regionales de universidades públicas.</p>	<p>El proyecto no transgrede las competencias propias de la Institución ni presenta roces con la autonomía universitaria.</p>	<p>Se comparte el criterio de la Oficina de Asesoría Legal en cuanto a que el proyecto no presenta afectación a la autonomía universitaria. No obstante, se observa que la reforma propuesta modifica el parámetro legal que fija el piso mínimo de asignación presupuestaria, al sustituir una referencia dinámica (“presupuesto vigente al momento de aprobación de la ley”) por una referencia fija (“presupuesto del año 2019”).</p> <p>El criterio del Departamento Financiero Contable señala que este cambio no genera efectos en las finanzas institucionales en el contexto actual, por cuanto el presupuesto de referencia ya correspondía al año 2019. Sin embargo, el Consejo estima que la modificación sí tiene alcance normativo hacia futuro, en tanto consolida un año base fijo para la determinación del piso presupuestario, lo cual podría incidir en la interpretación y evolución del financiamiento público destinado a la</p>
--	--	---	---	--

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.º 3447, Artículo 17, del 22 de abril de 2026

Página 47

				<p>educación superior universitaria estatal.</p> <p>En ese sentido, se considera pertinente que la Asamblea Legislativa valore los efectos que esta modificación podría tener sobre la progresividad del financiamiento público, particularmente en relación con el Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Estatal (FEES), cuyo régimen constitucional establece la obligación de dotarlo de recursos suficientes y no disminuir sus rentas sin la creación simultánea de fuentes sustitutivas.</p>
<p>25.164 LEY PARA MODERNIZAR LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN</p>	<p>Modernizar las juntas de educación mediante el establecimiento de procesos de fortalecimiento y capacitación de sus integrantes, asignando al Ministerio de Educación Pública la responsabilidad principal en estas labores y previendo la coordinación con otras instituciones, incluidas</p>	<p>Artículo 7: contempla la participación de universidades públicas y privadas dentro de los procesos de fortalecimiento y capacitación asociados a la modernización de las juntas de educación.</p> <p>Artículo 27: dispone que el Ministerio de Educación Pública coordinará con el Instituto Nacional de</p>	<p>El proyecto pretende modernizar las juntas de educación y establecer procesos de capacitación cuya responsabilidad corresponde al Ministerio de Educación Pública; sin embargo, incluye participación de universidades, lo que genera ambigüedad normativa. Indica que el artículo 27, al establecer que el MEP coordinará con universidades</p>	<p>Se comparte el criterio emitido por la Oficina de Asesoría Legal.</p> <p>En consecuencia, se considera necesario solicitar que se ajuste la redacción del artículo 27, a fin de establecer expresamente que la participación de las universidades públicas en la construcción de los programas para las capacitaciones se realice en un marco de</p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.° 3447, Artículo 17, del 22 de abril de 2026

Página 48

	<p>universidades públicas y privadas, para el desarrollo de programas de capacitación continua dirigidos a dichas juntas.</p>	<p>Aprendizaje y universidades públicas o privadas un programa de capacitación continua para las personas integrantes de las juntas de educación en aspectos financieros, administrativos y contables.</p> <p>Artículo 35: establece que el Ministerio de Educación Pública, por medio de las direcciones regionales de educación y el Departamento de Servicios Administrativos y Financieros, brindará la capacitación y acompañamiento a los integrantes de las juntas de educación y fiscal en materia de administración, contabilidad y reglamentos.</p>	<p>un programa de capacitación continua, podría interpretarse como una obligación para las universidades públicas, afectando la autonomía universitaria en materia de autogobierno, docencia, programas, planes y presupuesto. Asimismo, advierte que el artículo 35 atribuye la capacitación al MEP, por lo que la participación universitaria no debería configurarse como obligatoria. Recomienda presentar oposición y sugiere ajustar el artículo 27 para que la participación de universidades sea voluntaria y mediante convenios, en respeto a la autonomía universitaria.</p>	<p>adhesión voluntaria y mediante la suscripción de los convenios de cooperación correspondientes, en estricto respeto a la autonomía universitaria.</p>
<p>25.186 LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA ZONA PROTECTORA CERRO DE LA CARPINTERA</p>	<p>Crea un impuesto ambiental municipal para la conservación de la Zona Protectora Cerro de La Carpintera aplicable a personas físicas o jurídicas propietarias de bienes inmuebles en el cantón</p>	<p>Artículo 1 y 3. Creación del impuesto ambiental y definición de contribuyentes propietarios de bienes inmuebles en el cantón de La Unión.</p> <p>Artículo 8. Creación de la Escuela de Urbanismo y</p>	<p>Señala que la creación de la Escuela de Urbanismo y Concientización Ambiental para implementar programas educativos en universidades podría afectar la autonomía universitaria en sus programas educativos, por lo que ello debe entenderse</p>	<p>Se observa que el proyecto crea un tributo aplicable a personas propietarias de bienes inmuebles en el cantón de La Unión, y que el Instituto Tecnológico de Costa Rica no posee inmuebles en ese cantón, por lo que la eventual incidencia señalada respecto</p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.° 3447, Artículo 17, del 22 de abril de 2026

Página 49

	de La Unión, y establece medidas para la gestión de dicha zona, entre ellas la creación de una Escuela de Urbanismo y Concientización Ambiental, la suscripción de convenios para la gestión participativa y la regulación de actividades dentro del área protegida mediante un plan de manejo.	<p>Concientización Ambiental para implementar programas educativos sobre ordenamiento territorial y la importancia de la conservación de la ZPCC en escuelas, universidades, colegios profesionales, propietarios de fincas y comunidades aledañas.</p> <p>Artículo 11. La Municipalidad podrá suscribir convenios y alianzas con instituciones públicas para la gestión participativa y sostenible de la ZPCC.</p> <p>Artículo 13. Se limitan las construcciones y actividades dentro de la zona protectora a lo aprobado por el plan de manejo.</p>	<p>como una oferta de colaboración y no como una directriz obligatoria. Asimismo, indica que el artículo 3 vincula el pago del tributo a propietarios de bienes inmuebles, por lo que la ley debe dejar claro que no se pretende gravar el patrimonio universitario. También señala que la limitación de actividades dentro de la zona podría supeditar proyectos de investigación universitarios a la fiscalización municipal y del SINAC, por lo que la coordinación debe ser horizontal y no jerárquica. Con base en lo anterior, recomienda presentar oposición.</p>	<p>del patrimonio universitario sería hipotética.</p> <p>Asimismo, el proyecto dispone la implementación de programas educativos en universidades por parte de una Escuela creada por la Municipalidad y limita las actividades dentro de la zona conforme al plan de manejo.</p> <p>En consecuencia, se considera pertinente recomendar que el proyecto incorpore una redacción que aclare que la participación de las universidades públicas en programas educativos o coordinaciones derivadas de la ley será voluntaria, y que cualquier coordinación relacionada con actividades académicas o de investigación se realizará con respeto a la autonomía universitaria.</p>
25.282 LEY PARA LA CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ALBERGUES ESTATALES Y CENTROS PARA LA	Crea el Sistema Nacional de Albergues Estatales y Centros para la Atención Integral de la Persona Adulta Mayor en Situación de Calle o Abandono (Sinace),	Artículo 4: crea el Fondo de Infraestructura y Operación Digna para el Adulto Mayor en Abandono (Fomayor) y dispone, entre sus fuentes de financiamiento, “el cero coma cero cinco por ciento	Concluye expresamente que el proyecto sí transgrede competencias propias de la Institución y presenta roces con la autonomía universitaria, en particular en autogobierno y presupuesto, por lo que recomienda	Se comparte el criterio emitido por la Oficina de Asesoría Legal en cuanto a que el artículo 4 del proyecto incide sobre la autonomía universitaria. En consecuencia, se considera necesario manifestar

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.° 3447, Artículo 17, del 22 de abril de 2026

Página 50

<p>ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR EN SITUACIÓN DE CALLE O ABANDONO</p>	<p>adscrito al Conapam, con financiamiento propio y mecanismos de operación.</p>	<p>(0.05%) del presupuesto de las universidades públicas costarricenses”.</p>	<p>presentar oposición. En su desarrollo, Legal identifica como elemento de incidencia el artículo 4 del proyecto, en cuanto impone una asignación obligatoria con cargo al presupuesto universitario. Asimismo, sostiene que esa disposición desconoce el blindaje constitucional de los recursos universitarios y afecta la capacidad de las universidades públicas de decidir autónomamente sobre la administración y destino de su presupuesto.</p>	<p>oposición a la iniciativa, por cuanto la detracción obligatoria de un porcentaje del presupuesto de las universidades públicas desconoce que dicho presupuesto se encuentra constitucionalmente protegido, en conexión con la autonomía universitaria reconocida en los artículos 84 y 85 de la Constitución Política.</p> <p>La disposición proyectada no constituye una simple medida de política pública o de redistribución administrativa, sino una afectación directa a recursos que el orden constitucional reserva para el cumplimiento de los fines de la educación superior estatal.</p> <p>Además, desde una valoración institucional, destinar por vía legal una fracción del presupuesto universitario para crear y financiar otra estructura estatal no constituye una solución responsable al problema social que se pretende atender, pues traslada la carga financiera a</p>
--	--	---	---	--

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.º 3447, Artículo 17, del 22 de abril de 2026

Página 51



				instituciones que ya requieren esos recursos para el cumplimiento de sus propios fines constitucionales, en lugar de asegurar una respuesta estatal sostenida con cargo a fuentes compatibles con el marco constitucional.
--	--	--	--	--

SE ACUERDA:

- a. Comunicar a la Asamblea Legislativa que, respecto de los siguientes proyectos de ley, el Instituto Tecnológico de Costa Rica manifiesta su oposición, por cuanto las iniciativas presentan incidencias directas o indirectas sobre la autonomía universitaria o las competencias institucionales, en los términos señalados en el presente acuerdo, y recomienda que se ajusten sus disposiciones para garantizar el respeto al régimen constitucional de autonomía universitaria.

EXPEDIENTE	NOMBRE DEL PROYECTO	CONSULTA LEGISLATIVA	OBSERVACIONES
24.263 (texto sustitutivo)	LEY PARA EL FOMENTO DE LA PESCA RESPONSABLE EN COSTA RICA. REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY N.º 8436, LEY DE PESCA Y ACUICULTURA, DE 1 DE MARZO DE 2005	Área de Comisiones Legislativas V Comisión Especial de la Provincia de Puntarenas AL-CE23120-0411-2025 29-04-2025	La redacción propuesta para el artículo 1 podría implicar una subordinación del criterio científico generado por las universidades públicas al INCOPECA, al declararlo como autoridad científica y técnica competente en coordinación con estas. Tal formulación puede incidir en el ejercicio autónomo de la investigación y la extensión universitaria, al concentrar en un ente externo la autoridad científica en la materia y relegar el papel de las universidades a una función coordinada. En consecuencia, se configura una incidencia directa en la autonomía universitaria que amerita la revisión del texto para garantizar el reconocimiento expreso del ejercicio autónomo de la generación y divulgación del conocimiento científico por parte de las universidades públicas.
25.164	LEY PARA MODERNIZAR LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN	Área de Comisiones Legislativas II Comisión Especial de Educación, Exp. 23.169 AL-CE23169-0031-2026 23-02-2026	Se solicitar que se ajuste la redacción del artículo 27, a fin de establecer expresamente que la participación de las universidades públicas en la construcción de los programas para las capacitaciones se realice en un marco de adhesión voluntaria y mediante la suscripción de los convenios de cooperación correspondientes, en estricto respeto a la autonomía universitaria.

<p>25.186</p>	<p>LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA ZONA PROTECTORA CERRO DE LA CARPINTERA</p>	<p>Área de Comisiones Legislativas IV Comisión Especial N.º 23116 Cartago AL-CE23116-110-2026 03-03-2026</p>	<p>Se observa que el proyecto crea un tributo aplicable a personas propietarias de bienes inmuebles en el cantón de La Unión, y que el Instituto Tecnológico de Costa Rica no posee inmuebles en ese cantón, por lo que una eventual incidencia sobre el patrimonio universitario sería hipotética.</p> <p>Asimismo, el proyecto dispone la implementación de programas educativos en universidades por parte de una Escuela creada por la Municipalidad y limita las actividades dentro de la zona conforme al plan de manejo.</p> <p>En consecuencia, se solicita que el proyecto incorpore una redacción que aclare que la participación de las universidades públicas en programas educativos o coordinaciones derivadas de la ley será voluntaria, y que cualquier coordinación relacionada con actividades académicas o de investigación se realizará con respeto a la autonomía universitaria.</p>
<p>25.282</p>	<p>LEY PARA LA CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ALBERGUES ESTATALES Y CENTROS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR EN SITUACIÓN DE CALLE O ABANDONO</p>	<p>Área de Comisiones Legislativas VII Comisión Especial de Discapacidad y Adulto Mayor AL-CPEDIS-0533-2026 26-02-2026</p>	<p>El artículo 4 del proyecto incide sobre la autonomía universitaria. La detracción obligatoria de un porcentaje del presupuesto de las universidades públicas desconoce que dicho presupuesto se encuentra constitucionalmente protegido, en conexión con la autonomía universitaria reconocida en los artículos 84 y 85 de la Constitución Política.</p> <p>La disposición proyectada no constituye una simple medida de política pública o de redistribución administrativa, sino una afectación directa a recursos que el orden constitucional reserva para el cumplimiento de los fines de la educación superior estatal.</p>

			Además, desde una valoración institucional, destinar por vía legal una fracción del presupuesto universitario para crear y financiar otra estructura estatal no constituye una solución responsable al problema social que se pretende atender, pues traslada la carga financiera a instituciones que ya requieren esos recursos para el cumplimiento de sus propios fines constitucionales, en lugar de asegurar una respuesta estatal sostenida con cargo a fuentes compatibles con el marco constitucional.
--	--	--	--

- b. Comunicar a la Asamblea Legislativa que, respecto del expediente N.º 25.104, el Instituto Tecnológico de Costa Rica no presenta oposición; no obstante, recomienda valorar los efectos de la modificación propuesta en relación con la progresividad del financiamiento público de la educación superior estatal y el régimen constitucional del Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior (FEES).

EXPEDIENTE	NOMBRE DEL PROYECTO	CONSULTA LEGISLATIVA	OBSERVACIONES
25.104	LEY PARA LA PROTECCIÓN Y CRECIMIENTO DE LA INVERSIÓN SOCIAL	<p>Área de Comisiones Legislativas II</p> <p>Comisión Permanente de Asuntos Sociales</p> <p>AL-CPASOC-1420-2025 22-09-2025</p>	<p>La modificación tiene alcance normativo hacia futuro, en tanto consolida un año base fijo para la determinación del piso presupuestario, lo cual podría incidir en la interpretación y evolución del financiamiento público destinado a la educación superior universitaria estatal.</p> <p>En ese sentido, se considera pertinente que la Asamblea Legislativa valore los efectos que esta modificación podría tener sobre la progresividad del financiamiento público, particularmente en relación con el Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Estatal (FEES), cuyo régimen constitucional establece la obligación de dotarlo de recursos</p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.º 3447, Artículo 17, del 22 de abril de 2026

Página 55



Secretaría del
Consejo Institucional

			suficientes y no disminuir sus rentas sin la creación simultánea de fuentes sustitutivas.
--	--	--	---

- c. Solicitar a la Rectoría que, por medio de las instancias competentes, dé seguimiento al trámite legislativo de los proyectos de ley indicados en el presente acuerdo, a efectos de valorar oportunamente eventuales incidencias sobre la gestión institucional y, de ser necesario, proponer las acciones que correspondan.
- d. Indicar que el presente pronunciamiento se emite estrictamente en el ámbito de competencia constitucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, conforme a los artículos 84 y 88 de la Constitución Política, y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M. Sc.
Presidencia
Consejo Institucional

MES/kmm

REF: Z:\Acuerdos\2026\3447